

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 13 de diciembre de 1950

Nº 281

2º sem. strej

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Se hace saber: que la Asamblea Legislativa ha creado la Alcaldía Cuarta Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1.200. Los Licenciados en derecho que tengan interés en ocupar ese cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente.

San José, 7 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3. v. 3.

Nº 98

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del día once de octubre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Cartago, por acusación del ofendido, contra Manuel Solano Moya, por el delito de lesiones en daño de Manuel Quesada Cruz, ambos mayores, casados, agricultores, vecinos de Paraíso. Intervienen además, el defensor, Alvaro Torres Vincenzi, casado; el apoderado del acusador, Guillermo Valverde Alvarado, soltero, mayores, abogados, vecinos de Cartago, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado José Miguel Vargas Solís, en sentencia dictada a las catorce horas del día diez de marzo próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de dos años y ocho meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de lesiones a que se refiere el artículo 202, inciso 2º del Código Penal, cuya suspensión condicional denegó. En apoyo a su pronunciamiento tuvo como probados los hechos siguientes: primero: que el día domingo cinco de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, encontrándose el inculcado en plan de compras en el establecimiento comercial de Albino Moya Meza, sito en la Villa de Paraíso, llegó a ese negocio el ofendido Manuel Quesada Cruz, y después de insultar a Manuel Solano Moya y de desafiarlo, las cosas pasaron a más porque Manuel Brenes intervino y retiró a Quesada Cruz del lugar indicado, no sin que antes el indiciado, mostrándose como humillado, le manifestara a su perturbador que no lo molestara, que no quería enemistades con nadie y que cualquiera desavenencia entre ellos dos podrían arreglarla bien a bien (declaraciones de Albino Moya Meza, folio 15 y de Alfonsó Solano Alvarado, folio 16); segundo: que el domingo doce del expresado mes de setiembre, el ofendido volvió a encontrar al inculcado en el negocio comercial de Eulogio Quirós Solano, sito también en la Villa de Paraíso, como a las dieciocho horas y treinta minutos, y después de sostener una discusión, resolvieron dirimir sus diferencias por las vías de hecho y señalaron como sitio para la reyerta el llamado "Bajillo de Lavatripas", hacia el cual se dirigieron luego de haber entrado en la cantina de Carlos Madriz Quirós, donde ingirieron por mitades una "cuarta de ron", para cuyo pago dejó Quesada Cruz en poder del señor Madriz un billete de veinte colones, diciendo que se le podía perder (indagatoria, folios 5 a 7, declaración del ofendido, folio 18 y testimonios de Carlos Madriz Quirós, folio 15 y de Eulogio Quirós Solano, folios 20 y 21); tercero: que el encuentro sostenido entre el inculcado y el ofendido no fué presenciado por terceros, y según el primero, fué una reyerta equilibrada, pues que cada uno de los contendientes estaba armado de cuchillo, siendo de mayor dimensión el que tenía en su poder Quesada Cruz, y según éste, fué un combate desigual, pues que habiéndose acordado verificarlo a los "puños", Manuel Solano Moya, faltando a su palabra, se armó sólo él de cuchillo y de improviso le salió al paso, agrediendo con el mismo, en tanto que él (Quesada Cruz) se encontraba desarmado (indagatoria y declaración del ofendido, citadas); cuarto: que como resultado de la relatada reyerta, Quesada Cruz presentó las siguientes heridas producidas por arma cortante: heridas de diez centímetros cada una en el cuero cabelludo, las cuales interesaron la piel y los planos musculares superficia-

les; herida en el antebrazo derecho la cual interesó la piel, el plano muscular, el plano vascular-nervioso con lesión total de éste, la cual herida, sin complicaciones puede evolucionar dentro de unos sesenta días, dejando posiblemente deformidad del miembro habida cuenta de su longitud de más de veinte centímetros; herida con amputación traumática de la mano izquierda a unos dos centímetros por encima de la muñeca del mismo lado; y múltiples lesiones y pequeñas heridas superficiales diseminadas por todo el cuerpo, de carácter menos grave; y que el paciente debido a complicaciones post-operatorias inevitables en heridas de tanta extensión, ha quedado imposibilitado del brazo y su mano derecha, de una manera definitiva, para el trabajo manual de cualquier naturaleza (dictámenes médicos legales, de folios 49 y 58), quinto: que reconocido igualmente el indiciado Solano Moya presentó una pequeña herida cortante, infectada, de unos dos centímetros de largo, que interesó la piel y el plano celular, situada en el dedo pulgar de la mano derecha, la cual herida es de carácter leve y si no hay complicaciones, como es de esperarse, sanará en unos cinco días, sin dejar trastorno o incapacidad (dictamen médico legal, folio 49); sexto: que dado lo contradictorio de las declaraciones del inculcado y del ofendido sobre la forma como ocurrieron los hechos, el señor Alcalde instructor creyó del caso llamar la atención con la siguiente resolución constancia: "Como el ofendido dice que el pleito se concertó a mano limpia, esta autoridad cree del caso insertar en autos lo siguiente: en presencia del indiciado cuando declaraba ordené a un policía ir a casa de aquél a recoger el cuchillo que dice usó en la riña. El policía salió y pronto regresó con un cuchillo de regular tamaño y al parecer de uso de la cocina, el cual me fué entregado en presencia del declarante, pero a primera vista comprendí que dicho cuchillo no podía ser el usado en la pendencia y así lo hice ver a Solano, y fué entonces cuando éste lo tomó en sus manos y dirigiéndose al policía le manifestó: "Dígale a mi esposa que éste no es, que lo busque en un rincón y que lo mande". Entonces manifesté a Solano Moya que lo mejor era que fuéramos a su casa para que me hiciera entrega de esa arma, ya que sólo él sabía donde estaba, pero en ese momento se acercó Angel Astorga y entregó en las cercanías de la puerta del Despacho a un policía el cuchillo marcado con el número uno en el diseño de autos. (Ver folio 19); sétimo: que en ese diseño aparecen dibujados dos cuchillos los cuales se marcan con los números uno y dos, y sobre el dibujo del número uno, la autoridad instructora puso estas razones: "Cuchillo que según el indiciado usó el herido Quesada en el encuentro con él sostenido. Está despuntado, pero no reciente. No se observa en el mismo abolladura de importancia, ni en el filo ni en el lomo, ni tiene manchas grandes de sangre, sino pequeñas en pocas partes de la hoja. Está bastante afilado", y sobre el diseño del número dos estas otras observaciones: "Cuchillo que entrega el indiciado, y que dice que usó en el encuentro con el herido Quesada Cruz. tampoco tiene abolladura alguna, de importancia ni en el filo ni en el lomo. No se le ven manchas de sangre. Pareciera que alguien lo introdujo desde la punta hasta su empuñadura dentro de un vástago de guineo, como para borrarle la sangre. También tiene bastante filo y estaba en poder de Angel Astorga (folio 4); octavo: que el cuchillo número dos, de los indicados, que estaba en poder de Angel Astorga, según lo dicho, llegó a poder de éste, por cuanto siendo sobrino del inculcado, fué llamado por la esposa de éste para que lo hiciera llegar a poder de la autoridad (declaraciones de Mariano Angel Astorga Solano, y de Juan Bautista Sojo Bonilla, folio 22); noveno: que según la esposa del ofendido la noche de los hechos su marido no estuvo en su casa, mientras ella habiéndola dejado atrancada convenientemente se había ido al turno que se celebraba en los galiones de la Iglesia de Paraíso, pues en primer término, desde ese lugar necesariamente tenía que darse cuenta de si su marido pasaba en dirección a la casa de habitación de ambos, y en segundo lugar, al saber de sus lesiones y temer que Manuel hubiera herido a alguien a su vez, pudo cerciorarse de que en la casa referida estaban los dos únicos cuchillos que posee el matrimonio, uno para labores en el campo que usa Manuel y otro para las labores de la cocina que usa la declarante (testimonio de Arcelia Sánchez Quirós, folios 26 y 27); décimo: que el indiciado fué condenado en agosto de mil novecientos treinta y dos com-

autor responsable del delito de lesiones en daño de Anibal Ramirez Orozco (certificación del folio 28); décimoprimer: que el procesado, es persona de buena conducta anterior, honrado, trabajador, sin vicios, no es vago, ebrio o toxicómano, no siendo persona peligrosa por ser de temperamento pacífico, enemigo de pendencias o pleitos y no es agresivo (testimonios de Miguel Turull, folio 26, Joaquín Brenes Picado, folio 27, José Araya Moya, folio 128, Daniel Sojo Bonilla, folio 128, Ramón Solano Mata, folio 132, y Anibal Fonseca Venegas, folio 133); décimosegundo: que el domingo anterior al incidente que se investiga, Manuel Quesada Cruz dijo a Manuel Brenes Quirós que tenía que pelear con el procesado Solano y cuando Brenes se lo comunicaba a Solano, llegó Quesada insultando y desafiando a Solano, quien sin hacer caso se dirigió a su casa de habitación (testimonio de Manuel Brenes Quirós, folio 124); décimotercero: que algunos meses antes del asunto que motiva este proceso, el ofendido Quesada Cruz se apostó frente a la casa del procesado Solano, con una cuchilla en la mano, insultándolo, por lo que los guardias civiles Rafael Astúa Solano y Gilberto Barquero Bonilla intervinieron ordenándole se retirara lo que no hizo inmediatamente sino al rato (testimonios de los citados señores, folio 123); décimocuarto: que meses antes del incidente a que este proceso se refiere, el ofendido estuvo en cierta ocasión en la pulpería de Rafael Alarcón, con una cuchilla abierta provocando a varios muchachos, en cuenta al hijo del procesado, Arturo Solano, y como éste no le hiciera caso y se retirara a casa del reo, Quesada lo persiguió a la carrera; en esa ocasión Quesada clavaba la cuchilla en el mostrador diciendo que no era para comérsela, sin mencionar el nombre de persona alguna. Después de haber seguido a Arturo Solano volvió a la pulpería y estuvo desafiando y provocando a Rafael Solano Quesada (testimonio de Rafael Alarcón Solano, folios 124 y 125); décimoquinto: que el ofendido antes del hecho que motiva este proceso, había provocado y desafiado a pelear a Bernabé Picado Sáenz, Francisco Quirós Brenes, Rafael Solano Quesada y Salomón Chaves Madrigal, llegando hasta la casa de Picado y Chaves provocándolos a pelear (testimonios de los citados señores, folios 125 y 126); décimosexto: que Manuel Quesada Cruz fué condenado el ocho de setiembre de mil novecientos treinta y seis por el Juez Segundo de lo Contencioso, a setecientos cincuenta y un colones de multa, como autor de depósito de útiles y fermentos en perjuicio del Fisco; en mil novecientos treinta y nueve fué condenado dos veces por ebriedad; en mil novecientos cuarenta una vez por ebriedad y riña; en mil novecientos cuarenta y dos, por riña; el nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro fué condenado por el Jefe Político de Paraíso a cinco colones de multa como autor de riña y desobediencia a la autoridad (certificaciones de folios 107 y 108); el diecinueve de diciembre de mil novecientos treinta y nueve fué condenado Quesada a quince colones de multa como autor de riña en perjuicio de Jenaro Fonseca Sáenz (folio 111); el quince de mayo de mil novecientos treinta y ocho, fué condenado a quince colones de multa como autor de lesiones en perjuicio de Fortunato Hernández Boza (folio 112).

2º—La Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las catorce horas y diez minutos del día once de mayo último, confirmó el de primera instancia por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "1º.—La sentencia del Juzgado, confirmada por la Sala, establece en el Considerando 1º, hecho probado 4º; Que como resultado de la relatada reyerta, Quesada Cruz presenta las siguientes heridas producidas por arma cortante: ... herida en el antebrazo derecho la cual interesó la piel, los planos muscular y vascular-nervioso con lesión total de éste, la cual herida sin complicaciones, puede evolucionar dentro de unos sesenta días, dejando posiblemente alguna deformidad del miembro habida cuenta de su longitud de más de veinte centímetros... y que el paciente, debido a complicaciones post-operatorias inevitables en heridas de tanta extensión, ha quedado imposibilitado del brazo y mano derecha de una manera definitiva, para el trabajo manual de cualquier naturaleza (dictámenes médico legales de folios 49 f. y v. y 58 v. apreciados relacio-

nadamente.)” He procedido a subrayar y poner en mayúsculas los conceptos que interesan. Y concluye la sentencia referida, con la aquiescencia de la Sala de instancia: “Considerando IIIº: Se desprende de lo considerado anteriormente que no ha sido desvirtuado el cargo que hizo al reo el auto de enjuiciamiento y prisión de las trece horas y treinta y cinco minutos del nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (folios...) y que por ello existe base legal para tener por cometido el delito de lesiones que define y castiga, en relación, los artículos 200 y 202 inciso segundo, del Código Penal, para imputar su comisión, como autor responsable, al procesado y para imponerle consecuentemente las penas principal y accesorias que sean de ley.” Desde luego, como puede verse en la sentencia, para calificar el delito el Considerando 3º se ha fundado en el mencionado hecho probado 4º del primer Considerando, y todo ello ha determinado el pronunciamiento de la parte dispositiva del fallo. Ahora veamos que el dictamen médico, al folio 49 vuelto, líneas 13 y 14, dice: “y debido a la gravedad de las lesiones del brazo derecho, éste sí podrá utilizarlo pero en trabajos livianos”. Resulta claro de lo expuesto y transcrito, que al considerar el Juzgado y prohiar la Sala de instancia, que el hecho de autos está comprendido dentro de los términos establecidos por el inciso 2º del artículo 202 del Código Penal, sea como pérdida o inutilización completa de un brazo o de una mano, se han cometido errores de hecho y derecho evidentes en la apreciación de los aludidos dictámenes médicos, visibles a folios 49 y 58, cometiéndose las violaciones legales que luego explicaré; Error de hecho al creer que los dictámenes médicos referidos establecen la pérdida o inutilización completa de un brazo o una mano como causa directa de la lesión. La errónea conclusión de hecho de los juzgadores, la notamos claramente si examinamos los dictámenes médicos y vemos que no establecen aquellas circunstancias, sino que hablan sólo de un término de sesenta días, una posibilidad—no seguridad—de deformidad, una imposibilidad—no pérdida ni inutilización completa como reza el citado inciso 2º—del brazo y mano derecha, y este brazo derecho sí podrá utilizarlo en trabajos livianos. Y finalmente que aquella imposibilidad de esos órganos se debe a complicaciones post-operatorias. En consecuencia al apreciar esos dictámenes se ha faltado a las reglas de la sana crítica, violándose por ahí el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, infracción que acuso porque ese texto obliga a los Tribunales a observar aquellas reglas, y su inobservancia ha llevado a los jueces a-quo a establecer y concluir que los dictámenes mencionados dicen o demuestran un hecho que no han afirmado. Desde luego, al dejarse de apreciar prudencialmente esos dictámenes, se ha violado también el artículo 503 ibídem, que establece esa forma de apreciación. Conforme a las reglas de la sana crítica, los dictámenes establecen un término de 60 días para sanar. Igualmente establecen una “posibilidad” de deformación, y sobre una posibilidad a nadie se puede condenar. Del mismo modo dicen que el brazo derecho sí podrá utilizar en trabajos livianos. Hablan de imposibilidad del brazo y mano derecha, pero no de pérdida o inutilización completa como pretenden el Juez y la Sala con evidente error de hecho. Sobre este particular es muy clara la sentencia de la Sala de Casación de las 15 horas del 6 de octubre de 1942, página 1050, que dijo al alegarse violación de los artículos 203 inciso 3º y 202 inciso 2º, del Código Penal: “Tales infracciones no existen porque la Sala de instancia al apreciar el dicho dictamen estimó con buen sentido que la lesión inferida al ofendido no le acarreo la pérdida total de la mano derecha sino que le produjo una debilitación persistente de la misma. Con el mismo criterio pronunció este Tribunal su sentencia de las 4 y 15 del 29 de agosto de 1929, pues no equipara la sección total de un miembro a la incapacidad absoluta del mismo. Realmente no existe una concordancia perfecta entre los términos del citado dictamen y los puntos de vista que se ve precisada a tomar la Sala para apreciarlo...; pero como la situación no es clara hizo bien la Sala tomando en consideración la razón jurídica que da la disposición del artículo 146 ibídem, en inclinarse hacia la tesis más favorable al reo...” Y sobre todo, que los dictámenes establecen esa incapacidad debido a complicaciones post-operatorias. Nótese bien esto, la imposibilidad no es el resultado de las lesiones sino de las complicaciones dichas. Por qué tiene que cargar mi defendido con esas complicaciones o los resultados de las mismas? Recuérdese que ni siquiera existen respecto a lesiones las disposiciones que respecto a homicidios establecen los artículos 191 y 192 del Código Penal. Aún más, con relación al homicidio ese artículo 192 dispone que no se tendrá por mortal una lesión aunque muera el ofendido cuando se haya vuelto mortal por causa posterior como los casos de “operaciones quirúrgicas desgraciadas”, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon o asistieron. Si con relación al homicidio que es más grave, existen esas salvedades, no sólo dejan de aplicarse por los jueces de instancia al caso de lesiones

de autos, violándose el artículo 1º del Código Penal, puesto que se favorece al reo, sino que por el contrario se quiere agravar la condición del procesado imputándole un hecho que es consecuencia de “complicaciones post-operatorias”. El error de hecho pues, queda claro, ya que los juzgadores tienen por demostrado, fundándose en los dictámenes médicos aludidos un hecho que éstos no justifican, como lo acabo de demostrar. De manera que a lo sumo, al caso sería aplicable el inciso 3º o bien el 6º ambos del Código Penal, y si alguna duda cupiera sobre el particular acuso desde ahora como violado el artículo 1º del Código Penal ya que en caso de duda hay que estarse a la punición menos gravosa para el reo. El error de derecho consiste en que, no obstante fundarse los juzgadores en dicho dictamen, al determinar con base en ellos, hechos y conclusiones que no contienen, según antes se explicó, se ha desconocido el valor probatorio que la ley les fija a esos dictámenes, violándose el artículo 503 del Código de Procedimientos Penales. Alego pues esa infracción, ya que se les niega a los dictámenes el valor de plena prueba si es que así ha de entenderse el citado artículo 503, o se han dejado de calificar y apreciar prudencialmente si de otro modo se entiende ese artículo, conforme a la interpretación dada por la sentencia de casación de las 15 horas del 12 de agosto de 1947. Debo advertir, entre paréntesis, que ese artículo remite el valor probatorio de dictámenes médicos a lo que disponga la Ley de Médicos Oficiales; pero esa ley fue derogada por el artículo 47 del Código Sanitario emitido el 18 de diciembre de 1943, que en su artículo 56 fijaba ese valor; y a su vez ese código fue derogado por el artículo 364 del Código vigente emitido por Decreto-Ley N° 809 de 2 de noviembre de 1949, que en su artículo 29 repitió la derogatoria de la Ley de Médicos Oficiales, pero en ninguna parte de este Código vigente establece el valor probatorio de los dictámenes médicos, no obstante que en mucho repitió las disposiciones del Código anterior. Por tales razones no existe actualmente cita de ley que hacer sobre la Ley de Médicos Oficiales o sobre Código Sanitario, cuando se acusa como ahora, error de derecho en la apreciación de dictámenes médicos, quedando únicamente el citado artículo 503. Naturalmente esos errores de hecho y de derecho, alcanzan a modificar, por la apreciación correcta que ha de hacerse de las pruebas en este Tribunal, la parte dispositiva del fallo, ya que han acarreado la violación de los artículos del Código Penal, que acuso, 202, inciso 2º por aplicación indebida, 203 incisos 3º y 6º, y 206, ambos por falta de aplicación. Se ha infringido el mencionado inciso 2º del artículo 202 porque se encaja el hecho de autos como pérdida o inutilización de un brazo o una mano, en forma completa y como causa directa de la lesión, no siendo eso así como lo acabo de demostrar con base en los errores de apreciación de los dictámenes médicos. A lo sumo podría ser el entorpecimiento de debilitación permanente de una mano o de un brazo, según el inciso 3º del artículo 203 recién citado o enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días, según lo establece el inciso 6º del mismo artículo, ya que eso es lo que se desprende claramente de los dictámenes médicos aludidos. He dicho que a lo sumo y que eso es lo que se deriva de los dictámenes médicos, porque si tomamos en cuenta otras circunstancias como la de tener el ofendido Quesada Cruz ocho sentencias a su haber como reo, lo que revela su peligrosidad y temperamento, y como las continuas provocaciones y ofensas de éste para con el procesado aquí, todo lo cual tiene por demostrado el Juez en el considerando 1º, aprobado por la Sala Segunda Penal (ver hechos probados 1º, 12, 13, 14, 15 y 16), hay que convenir en que se trata del caso contemplado por el artículo 206 del Código Penal, o sea el de lesiones provocadas, en relación ese texto con el 203 citado. Lo anterior explica el por qué de la violación de esas disposiciones legales al dejarlas de aplicar en el caso de autos. Así pues, procede casar la sentencia recurrida, no sólo por haber cometido los apuntados errores de hecho y de derecho en la apreciación de los dictámenes médicos referidos, con las violaciones reiteradas a prueba y a disposiciones de fondo apuntadas, sino también por error de derecho al calificar el delito, lo cual ha influido en la parte dispositiva del fallo y en la extensión de la pena consiguiente porque es más gravosa la impuesta y la que corresponde según la apreciación errada de los Tribunales de instancia, que la correspondiente conforme a derecho y la apreciación correcta de los dictámenes médicos y de los hechos y circunstancias constitutivos del delito. (Artículo 609, inciso 1º y 610, inciso 3º del Código de Procedimientos Penales). 2º) Es cierto lo que dice el Juzgado en su considerando IV, confirmado por la Sala de instancia —y lo reconozco—que, como refiere la sentencia de Casación que cita (10.15 horas del 12 enero 1944), la riña consentida por el reo voluntariamente excluye la legítima defensa, porque elimina el concepto de agresión ilegítima que es uno de los tres requisitos cuya concurrencia exige el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal. Acepto pues, que no existe la eximente

completa, pero alego, porque existe, la legítima defensa incompleta, y al reconocerlo así, a pesar de admitir los hechos que la integran, los tribunales de instancia han cometido error de derecho con violación del citado inciso 5º, artículo 26 del Código Penal, al dejar de reconocerles el valor legal que les corresponde a tales hechos. Efectivamente, hay que considerar, en primer término, que no se trata de una riña libre y voluntariamente consentida por el procesado, sino que a ello se vio obligado a llegar por las continuas provocaciones y ofensas de Quesada Cruz, véase que el Juzgado en su considerando 1º de su fallo confirmado por la Sala, reconoce como hechos probados; 1º, que el 5 de setiembre de 1948 en el establecimiento de Albino Moya, Quesada insultó y desafió a Solano, 2º, el domingo anterior al de los hechos de autos Quesada dijo a Manuel Brenes que tenía que pelear con Solano, 3º, que algunos meses antes Quesada se apostó frente a la casa de Solano con una cuchilla, insultándolo, 4º, que meses antes, en la pulpería de Rafael Alarcón, Quesada con una cuchilla abierta estuvo provocando a un hijo del procesado y como éste no le hizo caso lo persiguió a la carrera, y 5º, que Quesada ha provocado y desafiado a varias personas. Pensemos un momento en la situación de una persona que se ve acosada por continuas provocaciones e insultos de otra, en su desesperación ante repetidas amenazas, y véamos que a cualquiera ese estado lo llevara indefectiblemente a un paroxismo que lo condujera a aceptar cualquier cosa o correr cualquier riesgo con tal de terminar ese estado. Consecuentemente, el concepto de “voluntariedad” en el consentimiento de la riña, si no desaparece del todo, al menos sufre menoscabo en mucho de su extensión porque a esa situación ha sido arrastrado el reo sin su consentimiento. Hay que convenir pues, conforme a lo dicho, que no se puede eliminar del todo la circunstancia de agresión ilegítima, la que tampoco existe en toda su plenitud—como lo reconozco lealmente—, según la jurisprudencia de nuestros tribunales, indicada por el Juzgado, ya que la situación de aceptación voluntaria de la riña no fue aceptada libremente por el procesado, sino que fue el resultado de un largo proceso de provocaciones y amenazas del ofendido. En segundo término, existe comprobado y aceptado por los Jueces a-quo, otro requisito de la legítima defensa, a saber: la necesidad racional del medio empleado, puesto que de los hechos probados 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del considerando 1º del fallo del Juzgado aprobado por la Sala, se ve claramente que los dos, Solano y Quesada emplearon cuchillo, que hasta el procesado sufrió también una cortadura, y en consecuencia es lógico el empleo de un cuchillo como medio racional para defenderse de un ataque con otro cuchillo, las armas están equilibradas. Y existe también comprobado el último requisito de la legítima defensa: la falta de provocación de mi defendido, pues el Juez con la anuencia de la Sala, en su sentencia, deja sentada no sólo toda falta de provocación de Solano Moya ya que ni siquiera menciona tal circunstancia, sino que por el contrario reconoce las continuas provocaciones y ofensas del ofendido Quesada, conforme ya lo tengo dicho. En resumen, los Tribunales de instancia, con razón niegan la eximente completa de legítima defensa por la ausencia parcial de uno de sus requisitos, pero aceptando los hechos constitutivos de la mayor parte de los requisitos en legítima defensa, teniéndolos por probados, reconociéndolos, no los aplican omitiendo su calificación como legítima defensa incompleta, cometiendo con error, error de derecho, con violación que acuso del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, ya que concurren en su mayoría los requisitos de esa eximente, violación que se explica con las razones que tengo expuestas. Y esa infracción ha acarreado también y que reclamo, la del artículo 86 del mismo Código, ya que en tales condiciones se impone disminuir la pena en los términos que ese texto indica, y el cual se ha dejado de aplicar. Cabe pues, también casar la sentencia por este motivo con base en lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 609 del Código de Procedimientos Penales. 3º) Confirmado todo ello por la Sala Segunda Penal, dice el juzgado en su fallo: En su considerando 1º hecho probado 11: “Que el procesado Solano Moya es persona de buena conducta anterior, honrada, trabajadora, sin vicios, no es vago, ebrio o toxicómano, no siendo persona peligrosa por ser de temperamento pacífico, enemigo de pendencias o pleitos, y no es agresivo”. En su considerando Vº le abona al procesado la atenuante de buena conducta anterior manifestando: “pues aún cuando en su contra existe un juzgamiento anterior por lesiones, ese juzgamiento está prescrito ya que tiene más de dieciocho años y la reforma de su conducta permite calificarlo así”. Sin embargo, en el considerando VII manifiesta que considera improcedente el beneficio solicitado de suspensión de la pena, que deniega en la parte dispositiva porque: “el artículo 90 del Código Penal en su inciso 2º exige que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito y en autos consta a los folios 32 f., y 33 f., que el procesado

fué condenado por el delito de lesiones en perjuicio de Anibal Ramirez Orozco, eso en agosto de 1932, y es la realidad que con su delito dejó a un hombre imposibilitado de por vida para el trabajo". Bien sé que el recurso de casación no se da en los casos que la ley concede facultades discrecionales a los tribunales como en el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la pena cuando es facultativo concederle; pero es sabido que se otorga el recurso cuando esa facultad se ha ejercido con una base errónea. Y que la base es errónea queda claro pues, por una parte, ya demostré anteriormente los errores cometidos al considerar los juzgadores que la imposibilidad del ofendido proviene directamente de las lesiones, cuando es la verdad que proviene de complicaciones post-operatorias. Y por otra parte hay una situación contradictoria pues con la confirmación de la Sala, el Juzgado en el hecho probado 11, transcrito, abona la buena conducta y condiciones personales favorables al procesado en los términos que requieren los incisos 3º y 4º del artículo 90 del Código Penal, en el considerando V le reconoce la atenuante de buena conducta anterior a pesar de ese juzgamiento el cual considera prescrito por tener más de 18 años; y no obstante la prescripción hace uso del mismo juzgamiento para denegar el beneficio. Una de dos: o existe reincidencia o no existe reincidencia por la prescripción pero no pueden ser concomitantes ambas circunstancias, como lo hacen el Juez y la Sala, ya que son conceptos excluyentes uno de otro. En consecuencia, en este punto, el Juzgado y la Sala Segunda Penal, han cometido error de derecho al darle valor, para efectos de reincidencia, a un juzgamiento que tiene más de 18 años, es decir, respecto al cual ha transcurrido el término de prescripción de 10 años que fija el artículo 35 del Código Penal, cuya violación alego por las razones expuestas, sobre todo si esos mismos tribunales han declarado antes la buena conducta y la prescripción. Lo que en verdad ocurre y la explicación más lógica de esa violación y de esa contradicción, es que los Tribunales de instancia han interpretado mal el inciso 2º del artículo 90 del Código Penal, infracción que también acuso, porque, naturalmente al exigir ese texto legal como condición para otorgar el beneficio, que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito, o sea que no fuere reincidente, ha de entenderse de acuerdo con el citado artículo 35 ibidem, que no pueden tomarse en cuenta para ese efecto los juzgamientos prescritos, pues de lo contrario sería hacer eternos los efectos de una condena, contrariando los más elementales principios de Derecho Penal moderno y el artículo 40 de la Constitución vigente—cuya violación alego— que proscriben las penas perpetuas. Además, tal juzgamiento no podía tomarse en cuenta porque debió cancelarse con el transcurso de los 10 años, según el artículo 144 inciso 3º, del Código Penal, violación que también acuso por la expresada circunstancia de tener el juzgamiento más de 18 años. Reconocido lo erróneo de la base para denegar la suspensión de pena y reunidas las condiciones que establece el artículo 90 ibidem, cuya infracción he acusado, espero que este alto Tribunal de Casación habrá de aplicarlo otorgándole a mi defendido el beneficio, de suspensión de la condena. Y existiendo la legítima defensa incompleta, como lo acabo de demostrar en el motivo 2º) anterior, los tribunales de instancia han debido aplicar el inciso 1º del artículo 92 del mismo Código, cuya violación por falta de aplicación también acuso por aquel motivo, y siendo de plano aceptable el recurso de casación por no tratarse ya de facultades discrecionales, espero que la Sala, reconociendo las violaciones apuntadas, por este motivo más otorgue la suspensión que en tal caso es obligatoria, puesto que concurren la mayor parte de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad según el artículo 26 inciso 5º ibidem".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramirez; y

Considerando:

I.—El recurrente alega, fundamentalmente, error de hecho y de derecho en la apreciación de los dictámenes médicos visibles a folios 49 y 58, con violación de los artículos 421 y 503 del Código de Procedimientos Penales y 203, incisos 3º y 6º, del Código Penal, por falta de aplicación; y 202, inciso 2º, ibidem, por aplicación indebida, todo ello por haber estimado los jueces de instancia que el ofendido sufrió pérdida completa de una mano, siendo así que únicamente resultó con una lesión en el brazo derecho que le produjo entorpecimiento permanente y al propio tiempo incapacidad para trabajar por más de treinta días. Sin embargo, de los dictámenes médicos aludidos aparece que el ofendido recibió entre otras lesiones las siguientes: herida en el antebrazo derecho la cual interesó la piel, el plano muscular, el plano vaso-nervioso con sección total del mismo, herida que sin complicaciones era susceptible de evolucionar dentro de sesenta días, con la posibilidad de dejar deformidad del miembro dada su longitud de más de veinte centímetros; y he-

rida con amputación traumática de la mano izquierda a unos dos centímetros por encima de la muñeca del mismo lado; aparte de múltiples lesiones grandes y pequeñas diseminadas en varias partes del cuerpo. Al ratificar el médico oficial su dictamen anterior, agregó: que el lesionado Quesada Cruz quedará incapacitado para el trabajo, dada la mutilación de la mano izquierda; y debido a la gravedad de las lesiones del brazo derecho, éste podría utilizarlo, pero en trabajos livianos. Mas en un informe posterior manifestó: que ratificaba sus dictámenes anteriores, advirtiendo que el herido, a causa de complicaciones post-operatorias inevitables en heridas de tanta extensión, quedó imposibilitado del brazo y mano derecha, de manera definitiva, para cualquier trabajo manual. Como podrá observarse de la transcripción de los dictámenes anteriores, no existe la menor duda de que al haber perdido el señor Quesada Cruz su mano izquierda por amputación o mutilación traumática, el hecho perseguido se de lleno bajo la sanción del artículo 202, inciso 2º del Código Penal, que señala prisión de cuatro a nueve años para el autor responsable de una lesión que ocasione pérdida o inutilización completa de una mano. De acuerdo con lo expuesto, está de más analizar si el ofendido quedó completamente inutilizado del brazo derecho o si sólo sufrió un entorpecimiento o debilitación permanente, porque en la especie es la lesión más grave la que da base para calificar el hecho y determinar la pena correspondiente. No existe, por lo tanto, el error de hecho y de derecho alegado desde luego que los juzgadores no han dicho nada diferente de lo que expresamos referidos dictámenes médicos ni les han dado un valor distinto del que la ley les atribuye; y no han podido ser infringidas las disposiciones legales arriba citadas, porque de acuerdo con las probanzas aportadas a los autos, aquéllos han tenido motivo bastante para formar su convicción acerca de la culpabilidad del reo.

II.—Afirma asimismo el recurrente que se ha incurrido no sólo en error de derecho al determinar la base de lesiones, sino también al calificar el delito conforme a las diversas circunstancias y hechos que se dan por probados y que conducen a la demostración evidente de la figura llamada "lesiones provocadas", prevista en el artículo 206 del Código Penal—en relación con el 203 ibidem—que ha sido violado por falta de aplicación. No obstante, es de hacer notar que si bien es cierto que días antes del suceso el ofendido insultó y desafió al procesado, quien prudentemente rehusó el lance, no lo es menos que en el expediente no aparece prueba alguna capaz de producir la certeza de que el propio día de los hechos Quesada Cruz provocara a su contrincante con ofensas o injurias graves. Lo que los tribunales de instancia han tenido por demostrado, es que el domingo 12 de setiembre de 1948 inculcado y ofendido se encontraron en el negocio comercial de Eulogio Quirós, como a las dieciocho horas y treinta minutos y que luego de sostener una discusión resolvieron dirimir sus diferencias por las vías de hecho en el sitio que al efecto señalaron, adonde se dirigieron después de haber ingerido ambos, en la cantina de Carlos Madriz Quirós, una cuarta de ron. Es verdad que el procesado indica a los señores Moisés Morales, Nicolás Chaves y Eulogio Quirós, como testigos presenciales de la provocación de que lo hizo objeto el ofendido, según dice; pero en realidad esa prueba resultó negativa, pues los dos primeros manifestaron no constarles nada acerca de la cita que se les hace; y el último expresó haber visto a las partes de este asunto cuando conversaban, sin voces alteradas, y que en determinado momento Quesada dijo a Solano "Melico, vámonos" y en seguida se fueron sin que el declarante supiera hacia dónde se dirigían. Lo que viene dicho permite establecer que la riña fué aceptada por el reo, voluntariamente, en razón de lo cual no es el caso de aplicar el artículo 206 mencionado, que contempla la situación en que la propia víctima provoca el hecho delictuoso con ofensas o injurias graves. Además, éstas han de preceder inmediatamente al lance, por lo que no es dable tomar en cuenta las proferidas meses y aun días antes de la consumación del delito acusado, desde luego que faltaría la perturbación de espíritu que de ordinario ocurre cuando median ofensas o injurias de esa clase.

III.—La defensa también alega que se ha cometido error de derecho al apreciar la prueba, con el consiguiente quebranto del inciso 5º del artículo 26 y de los números 86 y 92, inciso 1º, todos del Código Penal, al no declararse la existencia de la legítima defensa incompleta, a pesar de que la riña no fué aceptada voluntariamente, sino forzada por las frecuentes provocaciones llevadas a cabo por el ofendido. Al respecto debe decirse que no puede tenerse por cierta la legítima defensa incompleta, por no concurrir la mayoría de los elementos que integran el estado de necesidad, ya que la contienda fué aceptada por el reo sin que median circunstancias que a ello lo obligaran; y porque tanto la doctrina como la jurisprudencia son uniformes en el sentido de que la situación de riña excluye la legítima defensa, completa o incompleta. En consecuencia no sería razonable

tener por violadas las referidas leyes, así como tampoco el artículo 92, inciso 1º, del citado Código que obliga a suspender la ejecución de la pena, cuando además de darse las condiciones indicadas en el artículo 90, concurriera la mayor parte de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad.

IV.—Finalmente, estima que los jueces de la causa han cometido error de derecho al tomar en cuenta un juzgamiento anterior dictado contra el reo, a pesar de estar prescrito por haber transcurrido más de diez años, error que a su vez ha producido la infracción de los artículos 35 y 90, inciso 2º, del Código Penal por haber sido interpretado erróneamente el inciso 3º del artículo 144 ibidem, que prevé la cancelación de asientos relativos a sentencias condenatorias, cuando han transcurrido más de diez años desde el cumplimiento de la misma. A su juicio la equivocación apuntada ha producido, además, el quebranto del artículo 40 de la Constitución Política, que proscriben las penas perpetuas. Sobre el particular debe declararse que el beneficio de suspensión de pena sólo es posible concederle por vía de excepción y para casos muy calificados, siempre que el reo no haya sido condenado anteriormente por delito alguno; el procesado Solano Montoya fué condenado en 1932 por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Anibal Ramirez Orozco, de donde resulta que no ha podido ser violado el inciso 2º del artículo 90, que autoriza el aplazamiento de la condena si el procesado no ha sido condenado anteriormente por delito. Por otra parte, debe tenerse presente que lo que el artículo 35 dispone es que transcurridos diez años entre la perpetración de una y otra infracción, no debe tomarse en cuenta la condena anterior para el aumento de pena previsto en el artículo precedente, y que aun se podrá abonar como atenuante la reforma de conducta, según la naturaleza y circunstancias de los hechos anteriores y el comportamiento posterior del agente; pero no dice ese artículo que transcurridos diez años no se computará la reincidencia contra el inculcado para ningún efecto, como parece entenderlo el recurrente. Y es bueno agregar, por lo que respecta al pretendido quebranto del inciso 3º del artículo 144, que éste no ha sido mal interpretado si se repara que la cancelación de un asiento relativo a una sentencia por delito común, no se opera de pleno derecho por el sólo transcurso de diez años desde el cumplimiento o extinción de la condena, sino que debe solicitarse al Jefe del Registro Judicial de Delinquentes, y, además, la gestión está sujeta a la observancia de otras condiciones como son las de que se trate de un delincuente primario y de que esté satisfecha la reparación civil, si hubiese sido ejercitada la acción respectiva y, al reo le hubiere sido posible satisfacerla. En cuanto al supuesto quebranto del artículo 40 de la Constitución Política, es preciso declarar que su texto no ha podido ser infringido porque al inculcado no se le ha impuesto ninguna pena perpetua ni el juzgamiento anterior puede considerarse como tal, por la sola circunstancia de que su nombre figure inscrito en el Registro Judicial de Delinquentes.

Por tanto: declárase sin lugar el recurso interpuesto, con costas a cargo de la parte recurrente. Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramirez.—F. Calderón C., Srío.

Remates

A las diez horas del diecinueve de diciembre próximo, con la base de mil seiscientos colones, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, una camioneta de reparto Ford, modelo 1935, de ¾ de tonelada, motor N° 18-136262, placas N° 12234. Se remata en juicio ejecutivo prendario de José Joaquín Monge Vega, comerciante, contra Jorge Cordero Gutiérrez, oficinista; ambos mayores, casados y vecinos de Curridabat.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—C 15.00.—N° 4803.

3 v. 3.

A las nueve horas y treinta minutos del veintitrés del mes en curso, en la puerta exterior de este Juzgado, libre de gravámenes y con la base de seis mil colones, remataré en el mejor postor un automóvil marca Hudson, modelo 1939, motor N° 8225969, placas N° 212, de ¾ de tonelada, para cinco pasajeros, en buenas condiciones con su respectivo radio y accesorios. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Roger Feoli Feoli y Antonio Scorza Varcosia contra Carlos Quesada Calderón; todos mayores y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srío.—C 18.40.—N° 4830.

3 v. 1.

A las quince horas treinta minutos del veintidós de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupan estas oficinas judiciales, en el mejor postor y sirviendo de base la suma de ochocientos sesenta y cinco colones, veinticinco céntimos, el si-

guiente bien: una máquina de zapatería, marca Singer 31-18 B511437. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por Guillermo Valverde Cambrero, comisionista, contra José Izaquín Vega Arley, zapatero; ambos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Primera Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Secretario.—C 15.00.—Nº 4832.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Miguel Barrantes Cubero, mayor, casado, agricultor, vecino de Naranjo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, un terreno cultivado de potrero, sito en Cirri de Naranjo, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, Rosa Barrantes Cubero; Sur, Silvero Rojas Vargas; Este, río La Isla; y Oeste, camino real de Cirri, con un frente de trescientos setenta y siete metros. Mide 12 hectáreas, dos mil novecientos trece metros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale mil colones y lo hubo por compra de Austelina Cubero Zamora. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 4790.

3 v. 3.

Rubén Cruz Barquero, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guacimal, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno con quince hectáreas de cultivos anuales, quince hectáreas de montaña, tres hectáreas de caña y el resto de potrero o repastos, con una casa de madera de cuadro, techada de teja de zinc; y un trapiche de hierro, situada en Guacimal, distrito sétimo del cantón primero de Puntarenas. Mide la propiedad ciento noventa y una hectáreas, tres mil setecientos cincuenta y cuatro metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y linda: Norte, con Rosa Ramírez Ramírez, José Bermúdez González; Porfirio Bermúdez González, Benjamín Pérez Mora y Julio García González; al Sur, José María Murillo Vargas, Marcial Porras Campos, Dimas Loria Morera y río Lagartos de por medio, Rómulo Garitá Carmona, Guillermo Moscoa Moscoa, Roberto Araya Chacón y Rubén Cruz Barquero; al Este, Porfirio Bermúdez González, José Bermúdez González y Rosa Ramírez Ramírez; y al Oeste, Julio García González y Daniel Lobo Molina. La finca está dedicada a la industria ganadera y en ella pastan 140 cabezas de ganado, unas criollas y otras compradas. Que la finca la posee desde hace treinta años en forma quieta, pública y pacíficamente. Que la hubo por compra del señor Vital Cruz Arrieta, quien a su vez la había poseído por más de diez años. Que los actos de posesión que ha ejercido han consistido en tenerla bajo su dominio, sembrando cultivos y dedicándola a la industria ganadera. Que la presente información no tiende a evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión. Que sobre la finca no pesan gravámenes reales. Que la estima en mil colones. Los que tengan derechos a oponerse a la presente información, lo pueden hacer dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 5 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srío.—C 49.50.—Nº 4783.

3 v. 3.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en mortal de Miguel Herrera Viquez, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintidós de los corrientes, para los fines del Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srío.—C 15.00.—Nº 4780.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Raquel Fernández Araya, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Zaragoza de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del tres de enero del año próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—C 15.00.—Nº 4789.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Balduino Montes Carranza, quien fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce ho-

ras del veintisiete del corriente mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 2 de diciembre de 1950. José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srío.—C 15.00.—Nº 4788.

3 v. 3.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de Eliecer Rodríguez Pérez, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de Palmares, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintiuno de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 28 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Secretario.—C 15.00.—Nº 4804.

3 v. 2.

Convócase a las partes del juicio mortuario de Abelardo Moya Zamora, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las ocho horas del veintitrés del corriente mes, para que conozcan de la solicitud que hace la albacea para vender extrajudicialmente el único bien inventariado.—Alcaldía de Palmares, 7 de diciembre de 1950.—Ismael Rojas R. Enrique Moreira G., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4813.

A fin de que conozcan de la solicitud hecha por la albacea para que se le autorice para vender extrajudicialmente un lote de terreno correspondiente a la sucesión de Vicente Ortega Villarreal, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Corralillo de Nicoya, convócase a herederos e interesados a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veintiuno de diciembre próximo.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 29 de noviembre de 1950.—Rafael Angel Bonilla M.—José J. Castillo A., Srío.—C 10.00.—Nº 4825.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al reo ausente Rafael Morales Vargas, se le hace saber: que en proceso que se dirá, se dictó la resolución que en lo pertinente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta... Por tanto: con fundamento en lo expuesto, leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Rafael Morales Vargas, como autor responsable del delito de estafa, cometido en perjuicio de Elena Vargas Ugalde. Expídase la correspondiente orden de captura. Notifíquese esta resolución al señor Alcalde de la cárcel de esta ciudad, y al reo por medio de edictos en la forma determinada por el artículo 542 del Código de Procedimientos Penales y si no fuere recurrida, transcribese íntegramente al Superior. Artículos 323, 324 y 382 del mismo Cuerpo de Leyes.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del mencionado reo Morales Vargas, so pena de ser juzgados como encubridores de estafa, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 6 de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales. Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Al reo ausente Alberto o Arshburn Phillips Shaw, se le hace saber: que en la causa seguida en este Despacho en su contra por el delito de estafa en daño de Iris Arboyné Cifas, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Limón, a las once horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió con intervención del Agente Fiscal, contra Alberto Phillips Shaw, conocido también por Arshburn, de iguales apellidos, de veinticuatro años de edad, soltero, agricultor, jamaicano, vecino de Guácimo de esta jurisdicción, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de la sucesión de Samuel Phillips Grace, quien fué de cincuenta y seis años, soltero, agricultor, también vecino de Guácimo, delito que denunció la interesada Iris Arboyné Cifas, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Siquirres. Es parte además del reo, su defensor Roberto Lizano Rivera, mayor de edad, divorciado, abogado y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se declara al procesado Alberto o Arshburn Phillips Shaw, autor responsable del delito de estafa en perjuicio de la sucesión de Samuel Phillips Grace, denunciado por Iris Arboyné Cifas, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión, que deberá descontar, previo abono de la preventiva que haya soportado, en la Penitenciaría Central de San José o donde, de mejor acuerdo lo disponga la Dirección General de Prisiones y Reformativos, de acuerdo con los re-

glamentos respectivos. Se le condena además, a quedar suspenso de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, así como para votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena impuesta, y finalmente, a satisfacer a la sucesión ofendida los daños y perjuicios que con el delito le haya ocasionado. Siendo ausente el reo Phillips Shaw, de acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, publíquese este fallo en el "Boletín Judicial"; consúltese con el Superior si no fuere recurrido en tiempo y una vez firme, inscribise en el Registro Judicial de Delinquentes.—Enrique Chaverri.—Franco D. Jiménez." Juzgado Penal, Limón, 4 de diciembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Benigno Alvarez Bravo, de veintisiete años de edad, casado, jornalero y vecino de Las Juntas de Abangares, por sentencia firme dictada por este Juzgado a las dieciséis horas del veintiuno de agosto del corriente año, fué condenado por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Dimas Calvo Ortega, fuera de la pena principal (un año y seis meses de prisión), a las siguientes accesorias: suspensión con privación de sueldos, durante el cumplimiento de la condena principal, de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; a suspensión del derecho de emitir su voto en elecciones políticas; a pagar al ofendido las costas procesales del juicio y los daños y perjuicios resultantes del delito; y a ser inscrita esta sentencia, una vez firme, en el Registro Judicial de Delinquentes.—Juzgado Penal, Cañas, 5 de diciembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srío.

2 v. 2.

Al reo Edgar Huertas Agüero, de quien se ignora el domicilio, se le hace saber: "Juzgado Penal, Alajuela, a las once horas del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida de oficio, contra Edgar Huertas Agüero... de veinticuatro años de edad, casados, ferrocarrileros, costarricenses, nativos y vecinos de San José, por el cuasidelito de homicidio y lesiones en los medios de transporte en perjuicio de Humberto Guerrero Umaña, Rafael Arrieta Méndez, casados, mayores, electricistas, y del citado vecindario; y del expresado Huertas Agüero. Intervienen como partes, además de los reos, los Licenciados Fernando Núñez Quesada y Jesús Conejo Solís, como defensor de Huertas, y el segundo de Palma y Solís; el Licenciado Conejo Solís, en su carácter de Fiscal Específico de la Empresa del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico; y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: ... Considerando: ... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto y artículos 323, 324, 325, 382, 360, 363 inciso 2º aparte final del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Edgar Huertas Agüero, por el cuasidelito de homicidio contra la seguridad en los medios de transporte, cometido en perjuicio de Humberto Guerrero Umaña y Rafael Arrieta Méndez, y de lesiones, también contra la seguridad de los medios de transporte, en daño de José Luis Ramírez Aguilar y Víctor Velásquez Velásquez. Expídase la orden de captura, y redúzcaseles a prisión. Notifíquese este auto al señor Alcalde de Cárcel, y si no fuere recurrido, transcribese íntegro al Superior.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra." "Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del once de octubre de mil novecientos cincuenta... Por tanto: Se confirma el auto de prisión y enjuiciamiento venido en apelación.—Jorge R. Aguilar.—Victor M. Monge.—M. Acosta S.—Rog. Salazar."—Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y quince minutos del cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta... En consecuencia, cítese al reo ausente Edgar Huertas Agüero por medio de edictos, para que dentro de doce días comparezca ante este Juzgado, quedando advertido de que de no hacerlo, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley. Insértese el edicto en lo conducente el auto de prisión y enjuiciamiento, y se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra." Juzgado Penal, Alajuela, 5 de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 2.

Imprenta Nacional